

RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823

PROCEDIMIENTO: General.

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Providencia de apremio. Suspensión.

OFICINA GESTORA: Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.

INTERESADO: XXXX

Resolución de 26 de mayo de 2021

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don ..., actuando en nombre y representación de **XXXX** (en adelante, EL INTERESADO), contra la resolución 1863/2020, de 2 de noviembre de 2020, de la Directora General de Recursos Económicos, que inadmitía por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio 20190227231 que trae su causa de la factura 1741711307 girada en concepto de precio público, y contra Diligencia de Embargo de cuentas bancarias DIL 2020000362975 derivada de la Providencia de Apremio, siendo la cuantía de 6.694,86 euros en concepto de principal (la mayor), dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 19 de octubre de 2013, el Servicio Canario de Salud (en adelante, SCS) prestó al INTERESADO tres servicios de transporte sanitario, como consecuencia de una agresión. Así, fue trasladado desde el lugar del incidente al Hospital General de Fuerteventura en Ambulancia de Soporte Vital Básico, desde allí hasta la Base del



Helicóptero en Ambulancia de Soporte Vital Avanzado, y, por último, desde la Base del Helicóptero hasta el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, en Helicóptero medicalizado.

Al tratarse de una agresión, el 22 de noviembre de 2013, el SCS requiere (Expediente LP13-00130047) al INTERESADO para que, en el plazo de diez días, aportara la correspondiente Denuncia, y en el caso de no presentarla, declaración jurada en la cual se haga constar esta circunstancia, así como copia de la Sentencia Firme dictada en el correspondiente procedimiento judicial, con la finalidad de poder girar la factura al responsable de la agresión, apercibiéndole que en caso de no aportar lo solicitado quedaría obligado al pago de dicha asistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Decreto 81/2009, de 16 de junio, por el que se establecen los Precios Públicos de los Servicios Sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud y se fijan sus cuantías.

Figura en el expediente escrito fechado el 28 de noviembre de 2013 (no hay constancia de su fecha de entrada en el SCS, ni registro del mismo por lo que se desconocen las circunstancias en que se aportó), de Denuncia efectuada el 20 de octubre de 2013 ante la Policía Nacional de Puerto del Rosario y designación de Abogado y Procurador en las Diligencias urgentes Juicio rápido 0001579/2013 tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Puerto del Rosario, señalando como agresor a YYY.

El 11 de marzo de 2015, previa solicitud del INTERESADO, se le notifica prefactura (Expediente LP13-00130047) por importe de 6.694,84 euros por los servicios de Ambulancia de Soporte Vital Avanzado, Ambulancia de Soporte Vital Básico y Helicóptero prestados el 19 de octubre de 2013.

El 9 de enero de 2018 se notifica al INTERESADO factura 1741711307 (Episodio LP13-00130047) confirmando los conceptos y el importe de la prefactura anteriormente citada. No consta recurso frente a la misma.



SEGUNDO. - Transcurrido el plazo en vía voluntaria sin haberse satisfecho la deuda concerniente a la factura 1741711307, se dictó la Providencia de Apremio 20190227231 con cargo al INTERESADO. Consta notificada con fecha 3 de febrero de 2020.

Interpuesto el 11 de marzo de 2020 recurso de reposición contra la citada providencia, es inadmitido por extemporáneo en virtud de resolución n.º 1863/2020, de 2 de noviembre de 2020, de la Directora General de Recursos Económicos, que es efectivamente notificada en fecha 10 de noviembre de 2020.

TERCERO. - Contra la resolución dictada en el recurso de reposición planteado contra la Providencia de Apremio 20190227231 se interpuso reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2020, a la que correspondió el número JEAC 2020/0823 de expediente, solicitando la suspensión del acto impugnado.

CUARTO. - Con fecha 6 de agosto de 2020 el Administrador de Recaudación de Las Palmas expide la Diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL 2020000362975 (notificada el día 1 de septiembre siguiente), que trae causa de la Providencia de Apremio 20190227231 derivada de la factura 1741711307.

QUINTO. - Contra la citada diligencia de embargo se interpuso reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2020, a la que correspondió el número JEAC 2020/0610 de expediente solicitando también la suspensión del acto impugnado.

SEXTO. - El 13 de enero de 2021 se acuerda por este órgano la acumulación de las reclamaciones JEAC 2020/0823 y JEAC 2020/0610, continuándose el procedimiento en la reclamación económico-administrativa JEAC 2020/0610.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio)- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO. - La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

TERCERO. - En lo que hace a la reclamación JEAC 2020/0823, la cuestión debatida y que aquí se plantea consiste en determinar si la resolución 1863/2020, de 2 de noviembre de 2020, de la Directora General de Recursos Económicos, que inadmitía por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio 20190227231, se ajustó a Derecho.

Fundamenta EL INTERESADO su pretensión de que se anule el acto impugnado en un error en la identificación del deudor, toda vez que "mediante escrito anterior en el tiempo del entonces Letrado de mi defendido de fecha 8.11.2013, se dio debida respuesta al requerimiento del servicio de Facturación del Hospital General de Fuerteventura de fecha 28.10.2013,-nº ref 13-1306990: el citado escrito del anterior Letrado fue remitido al número de fax del citado organismo:928AAAAAA,-fax que consta al pie del requerimiento- al que adjuntó escrito de denuncia interpuesto contra su agresor, escrito de designación de abogado y procuradora para su defensa y representación procesal, órgano judicial que conocía del mismo así como procedimiento y número de diligencias judiciales" por lo que el SCS pudo desde entonces ejercer acciones contra el responsable y dictar liquidación a cargo de este último. Acompaña a la reclamación escrito prácticamente ilegible de requerimiento de datos, donde se aprecia Nº REF 13-1306990, el nombre del

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823
acumulada.



INTERESADO y Servicios Prestado de Urgencia por agresión, así como Fax enviado el 8.11.2013 al número 928BBBBBB de escrito del INTERESADO aportando copia de la denuncia.

Respecto al escrito de requerimiento de datos a que alude EL INTERESADO, cuya copia acompaña, señalar que, además de resultar apenas descifrable, existe una clara discordancia en lo que hace al número de expediente (ref 13-1306990 en el escrito del INTERESADO y Expediente LP13-00130047 en el requerimiento y todos los documentos del SCS obrante en el expediente) y al número de fax al que se dirige, lo que no resta cierto desconcierto al hecho de que "se presentase" el 8 de noviembre de 2013, esto es, con anterioridad a la fecha de notificación del escrito de requerimiento de datos (Expediente LP13-00130047) efectuado por el SCS el 22 de noviembre de 2013.

Sentado lo anterior y por lo que atañe al caso que nos ocupa, cabe señalar que el argumento esgrimido por EL INTERESADO se centra en un error en la identificación del deudor. Pues bien, tal argumento debió plantearse tras la notificación de la factura 1741711307, el 9 de enero de 2018, y en los términos allí establecidos. Cabe recordar que EL INTERESADO había solicitado asimismo prefactura, que le fue notificada el 11 de marzo de 2015.

No consta, ni el INTERESADO efectúa afirmación alguna al respecto, que se haya interpuesto recurso de reposición contra la factura 1741711307, deviniendo, en consecuencia, firme.

Vencido el plazo en vía voluntaria sin haberse satisfecho la deuda concerniente a la factura 1741711307, se dictó la Providencia de Apremio 20190227231 con cargo al INTERESADO. Consta notificada con fecha 3 de febrero de 2020.

Y, al hilo de lo que antecede, debemos traer a colación que el plazo para interponer el recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa - según lo dispuesto en el artículo 223.1 de la Ley General Tributaria- será de «un mes

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». Y, en el caso de la Providencia de Apremio 20190227231- que, recordemos, trae su causa de la factura 1741711307- es lo cierto que, fue efectivamente notificada al interesado con fecha 3 de febrero de 2020 (Documento nº 6 del expediente remitido por la oficina gestora), y la interposición del potestativo recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa se produjo el día 11 de marzo de 2020 (documento 7 del expediente), transcurrido en exceso el plazo previsto para interponer dicho recurso y deviniendo firme -por extemporaneidad en la interposición del recurso- la providencia de apremio en él impugnada, por lo que no ningún reproche jurídico cabe a la resolución objeto de la presente controversia.

CUARTO. - No obstante y sin perjuicio de lo anterior, respecto al error en la identificación de la persona obligada al pago de la factura 1741711307, por considerar que corresponde a YYY en su calidad de responsable criminal de un delito de lesiones contra EL INTERESADO, conviene mencionar, a título meramente ilustrativo, los siguiente:

1º) El artículo 83 de la Ley 14/186, de 25 de abril, General de Sanidad, establece:

"Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados."

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



2º) Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, recoge en su apartado 7 la previsión contenida en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, especificándose en su Anexo IX, dentro de los supuestos en los que procede exigir el pago de la asistencia sanitaria a un tercero, a [apartado 7.c)] *“Cualquier otro supuesto en que, en virtud de normas legales o reglamentarias, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes.”*

3º) El artículo 116.1 del Código Penal -aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre-, en la redacción vigente al tiempo de producirse la agresión y subsiguiente asistencia sanitaria, extendía la responsabilidad criminal del responsable a la parcela civil con el siguiente tenor literal:

“1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.”

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia 20/2019 de 28 de enero de 2019, recaída en el procedimiento 50/2018 tiene declarado -en su Fundamento de Derecho Cuarto y para un supuesto con el que aquí suscitado guarda identidad de razón- lo siguiente (lo subrayado es propio):

“CUARTO. - La cobertura legal de las liquidaciones que constituyen el objeto del recurso se encuentra en la consideración de la recurrente como «tercero obligado al pago», lo que en el caso concreto se sustenta en su consideración como responsable solidaria de la responsabilidad civil derivada del delito cometido por su hijo cuando era menor de edad y la invocación del artículo 116.1 del Código Penal.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



Debemos partir de que el acceso a los servicios sanitarios que son objeto de facturación se realizó por un tercero, el perjudicado por los hechos que fueron sancionados como delito. Pues bien, no resulta que en el proceso penal seguido la Administración directamente, o el perjudicado por ser reclamado de los gastos ocasionados por su asistencia hayan ejercitado la oportuna acción para exigir esta responsabilidad civil.

Conforme dispone el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar "en los términos previstos en las leyes" los daños y perjuicios causados, pudiendo el perjudicado optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción Civil. El artículo 116 que se invoca, posibilita la declaración de la responsabilidad civil derivada de la comisión del hecho delictivo en el seno del proceso penal, pero no permite que la Administración directamente declare esa responsabilidad, por lo que en conclusión, no procede reclamar a la recurrente las facturas por los gastos sanitarios en su consideración como «tercero obligado al pago», responsabilidad que no consta declarada en los términos examinados y que la Administración no puede reconocer directamente".

Como corolario de lo anterior, si: **a)** La Ley General de Sanidad impone el pago de la asistencia sanitaria a un tercero en el caso de seguros obligatorios especiales y otros supuestos; **b)** el Anexo IX del Real Decreto 1030/2006 incluye dentro de los supuestos en los que es exigible el pago de la asistencia sanitaria, a aquellos en los que así se establezca legal o reglamentariamente; **c)** el Código Penal impone al criminalmente responsable la obligación de satisfacer los daños o perjuicios que se produzcan; **d)** El Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia 20/2019, de 28 de enero de 2019, recaída en el procedimiento 50/2018, ha declarado -criterio que asumimos plenamente- que: "Conforme dispone el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar "en los términos previstos en las leyes" los daños y perjuicios causados, pudiendo el perjudicado optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción Civil. El artículo 116 que se invoca, posibilita la declaración de la responsabilidad civil derivada de la comisión del hecho delictivo en el



seno del proceso penal, pero no permite que la Administración directamente declare esa responsabilidad, por lo que en conclusión, no procede reclamar a la recurrente las facturas por los gastos sanitarios en su consideración como «tercero obligado al pago», responsabilidad que no consta declarada en los términos examinados y que la Administración no puede reconocer directamente»; y, e) La sentencia n.º 0086/2019, de 7 de marzo de 2019 del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Arrecife, dictada en el Procedimiento abreviado que aquí nos ocupa (procedimiento n.º 0000003/2016), condena a YYY como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones, así como a indemnizar “en orden a la responsabilidad civil” al INTERESADO en la cantidad de 3.000, debemos concluir -al no tener constancia este órgano de que EL INTERESADO haya ejercitado las acciones correspondientes para exigir la responsabilidad civil derivada de la comisión del hecho delictivo cometido por YYY, máxime cuando en la tan traída sentencia se declara asimismo a YYY como autor criminal y civilmente responsable de un delito de lesiones, que no procede reclamar a YYY la factura por los gastos sanitarios prestados AL INTERESADO, en su consideración como «tercero obligado al pago», ya que tal responsabilidad no consta declarada en los términos examinados y la Administración no puede reconocerla directamente

QUINTO. – En cuanto a la reclamación número JEAC 2020/0610 interpuesta contra la Diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL 2020000362975, que trae causa de la Providencia de Apremio 20190227231 -derivada de la factura 1741711307-, fundamenta EL INTERESADO su oposición a la misma en los argumentos concernientes a la identidad del deudor esgrimidos en la reclamación JEAC 2020/0823 así como en la prescripción de la deuda.

Al respecto, indicar que los motivos de oposición a la diligencia de embargo aparecen recogidos en el artículo 170.3 de la LGT, a cuyo tenor:

"3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”

En definitiva y por vía de principio general, la limitación en los motivos de oposición a las diligencias de embargo se enmarca en la prohibición de rehabilitar mediante esta vía pretensiones impugnatorias frente a la liquidación que pudieron ser aducidas oportunamente más que como una taxativa enunciación de supuestos cerrados, de carácter excepcional e interpretación restrictiva, porque de lo que se trata, en síntesis, es de permitir la oposición, obviamente vinculada a su derecho a la defensa, ante vicios materiales o formales del título que habilita para la ejecución del crédito tributario sobre el patrimonio del deudor.

Pues bien, las razones que esgrime el interesado frente a la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL 2020000362975 se ciñen a la validez de la liquidación 1741711307 practicada en concepto de precio público -reproduciendo los argumentos vertidos en la reclamación JEAC 2020/0823-, de la que trae causa la providencia de apremio 20190227231 y, consecuentemente, la citada diligencia de embargo. Y esos argumentos debían haberse esgrimido contra la propia liquidación 1741711307 con motivo del potestativo recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que se interpusiera contra la misma, pero no cabe invocarlos cuando lo que se dirime es la validez de la diligencia de embargo, por cuanto entre los motivos que contempla el transcrito artículo 170.3 de la LGT no se halla el que cita el interesado en esta vía económico-administrativa.

En cuanto a la prescripción de la liquidación 1741711307 en el artículo 16 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de Hacienda Pública Canaria, bajo la rúbrica “Prescripción de los derechos de la Hacienda Pública” señala:

“1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública:

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública se interrumpirá conforme a lo establecido en las normas tributarias y se aplicará de oficio.

(...)

Así pues, hemos de dirigirnos a lo preceptuado en los artículos 66 y 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que, en lo que afecta al caso que nos ocupa, establecen:

Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

(...)

Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario. (...)

Y a este respecto, baste observar el íter de las actuaciones administrativas reflejadas en los antecedentes de hecho, para constatar, sin ningún género de dudas,

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



que desde la fecha en que se produjo la prestación de los transportes sanitarios, el 19 de octubre de 2013, -y que el reclamante establece como *dies a quo*- hasta la notificación de la factura 1741711307 - *dies ad quem*- que se produce el día 9 de enero de 2018 se han notificado al INTERESADO una serie de actos administrativos - el 22 de noviembre de 2013, requerimiento de datos (Expediente LP13-00130047), y el día 11 de marzo de 2015, previa solicitud del INTERESADO, prefectura 1501702846 por importe de 6.694,84 euros por los servicios de Ambulancia de Soporte Vital Avanzado, Ambulancia de Soporte Vital Básico y Helicóptero prestados el 19 de octubre de 2013- dirigidos a determinar la deuda que han interrumpido la pretendida prescripción, motivo este que hace decaer la petición del INTERESADO.

SEXTO. – Por último, respecto a las solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos objeto de reclamación con dispensa de garantía, se formulan acogándose a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Sin embargo, el precepto invocado no puede, por sí mismo, amparar la suspensión instada si tenemos en cuenta lo que sigue:

A) Tanto la resolución objeto de la reclamación económico-administrativa JEAC 2020/0823, esto es, la resolución n.º 1863/2020, de 2 de noviembre de 2020, de la Directora General de Recursos Económicos, como la diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL 2020000362975, a las que se ha hecho mención en la exposición fáctica de la presente resolución, son plenamente válidas y eficaces en cuanto dotadas de la presunción de legalidad y consecuente ejecutoriedad ínsita en todos los actos administrativos ex artículos 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presunción que sólo puede ser destruida en virtud de un pronunciamiento judicial firme.

B) Por causa de la ejecutoriedad ínsita en los actos administrativos ex artículos 38 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -que encuentra su fundamento en la presunción de

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823
acumulada.



legalidad consagrada en el artículo 39 de dicha Ley-, la interposición de una reclamación económico-administrativa -como, en general, de todo recurso administrativo ex artículo 117.1 de la citada Ley- no suspenderá -conforme a lo previsto en el artículo 39.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGREV)- la ejecución del acto impugnado.

No obstante ese principio general de ejecutividad inmanente a los actos administrativos, el ordenamiento contempla -bajo ciertos requisitos y con la única salvedad de los actos recurridos en revisión- la suspensión de la ejecución de los actos impugnados como una medida cautelar dirigida a evitar los perjuicios que se derivarían de la ejecución de dichos actos, o cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, siempre que lo solicite el interesado y se acredite documentalmente esa circunstancia o la concurrencia del error.

C) El artículo 40 del citado RGREV establece que (lo subrayado es nuestro):

«1. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa o éste no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, que la remitirá al órgano competente para resolver dicha solicitud ... La solicitud de suspensión que no esté vinculada a una reclamación económico-administrativa anterior o simultánea a dicha solicitud carecerá de eficacia, sin necesidad de un acuerdo expreso de inadmisión.

2. La suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación: a) Cuando se

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento en que se formalice la garantía, que deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica ...; b) Cuando se solicite la suspensión con otras garantías distintas a las del párrafo a), se deberá justificar la imposibilidad de aportar las garantías previstas para la suspensión automática. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá y su valoración realizada por perito con titulación suficiente...; c) Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. En ese caso, de solicitarse la suspensión con dispensa parcial de garantías, se detallarán las que se ofrezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo b); y d) Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error».

D) El artículo 46 del mismo RGREV preceptúa que (lo subrayado es nuestro):

«1. El Tribunal Económico-Administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

2. Si la deuda se encontrara en periodo voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de error material, aritmético o de hecho, incorporando la

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los párrafos c) y d) del artículo 40.2, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el Tribunal Económico-Administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión.

Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si finalmente llegase a producirse la admisión a trámite.

3. Examinada la solicitud, se procederá, en su caso, a la subsanación prevista en el artículo 2.2.

4. Subsanados los defectos o cuando el trámite de subsanación no haya sido necesario, el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos desde la presentación de la solicitud y será notificada al interesado y al órgano de recaudación competente.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado.

El acuerdo de inadmisión a trámite no podrá recurrirse en vía administrativa».

En concreto, esta modalidad de suspensión con dispensa de garantías -como se deduce de la regulación plasmada en la Sección 4ª, Capítulo I, Título IV del RGREV- tiene un carácter verdaderamente *excepcional*, y en lo que hace a la existencia de un *error de hecho* debemos afirmar que por "error de hecho" o *error facti* conceptuamos a aquél que tiene una realidad independiente de toda opinión o criterio, esto es, aquél que recae sobre los elementos fácticos que concurren en el cumplimiento de la



obligación tributaria; de ahí que el error de hecho sea patente y notorio, exigiendo, en todo caso, una demostración muy elemental. Y, en este sentido, la paradigmática Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1986 -en la misma línea de otras anteriores de 18 de mayo de 1967, de 9 de marzo de 1970, de 29 de octubre de 1974, de 21 de abril de 1976, de 24 de marzo de 1977, de 15 y 31 de octubre de 1984, 30 de mayo de 1985, etc.- conceptúa el "error de hecho" como aquél para cuya apreciación no se precisa de raciocinio alguno, de modo que ha de ser evidente por sí mismo, patente, claro y manifiesto. En definitiva, en este ámbito conceptual nos hallamos ante errores ostensibles y evidentes y que, al recaer sobre cuestiones de hecho no susceptibles de controversia jurídica, se exteriorizan al margen de todo criterio e interpretación jurídicos, bien por deducirse del contexto general del acto al que los errores afectan (errores materiales), bien por su evidencia matemática (errores aritméticos).

Por el contrario, con el "error de Derecho" o *error iuris* se plantean cuestiones de fondo o de concepto, teniendo su origen en la distinta interpretación de que son susceptibles las normas jurídicas. En otras palabras, nos hallamos ante un error de Derecho cuando, habiéndose apreciado correctamente la realidad, ésta es objeto de una interpretación jurídica equivocada; de ahí que el error de Derecho verse sobre definiciones y calificaciones jurídicas, que exigen o comportan el desarrollo de una más dilatada actividad intelectual. Y dentro de este marco conceptual se pueden incluir, entre otros, los errores en la calificación jurídica de los hechos que pueden acarrear un error en la fijación de un hecho imponible y, consecuentemente, un error en la posición del sujeto pasivo de una obligación tributaria, y los errores en la calificación de los hechos cuya apreciación es determinante para cuantificar la obligación tributaria.

Y, en esta misma línea de pensamiento, se pronuncia el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), entre otras, en Sentencia de 18 marzo 2009 (Rec. De casación 5666/2006), cuyo Fundamento de Derecho Quinto aborda el concepto de error de hecho, material o aritmético en los siguientes términos:

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



"Debe recordarse en relación con el error de hecho o material, que la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala tiene establecido que tal error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho -como acontece en el presente supuesto de autos-), por lo que, para poder aplicar, en este caso, el mecanismo de rectificación de lo que el recurrente ha venido reputando como un simple error material o de hecho, hubiera sido preciso que concurrieran, en esencia, tratándose sobre todo de un recurso económico administrativo extraordinario de revisión, las siguientes circunstancias: 1) que se hubiera tratado de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte; 3) que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir, en cierto modo, el criterio jurídico resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error; 4) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); y, 5) que se aplique o se declare con un hondo criterio restrictivo"

Pues bien, si recapitulamos acerca de las consideraciones expuestas con anterioridad -cuando diferenciábamos entre "error de Derecho" o *error iuris* y "error de hecho" o error facti- es lo cierto que para entender que nos encontramos ante un "error de hecho" o error facti se requiere que: 1º) Se trate de meras equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos; 2º) El error pueda apreciarse teniendo en cuenta, exclusivamente, los datos del expediente administrativo en el que se advierta; 3º) El error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables; 4º) No se



produzca una alteración fundamental en el sentido del acto; 5º) No padezca la subsistencia del acto administrativo, esto es, que no genere la anulación o revocación del mismo, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado; y 6º) Se aplique con un hondo criterio restrictivo, lo que no acontece en el supuesto aquí controvertido, puesto que las cuestiones planteadas en el escrito de interposición de las reclamaciones aquí acumuladas (con solicitud de suspensión) hemos de calificarlas como constitutivas de un "error de Derecho" o *error iuris*, y no como un "error de hecho", para cuya apreciación no se precisa de raciocinio alguno, de modo que ha de ser evidente por sí mismo, patente, claro y manifiesto.

Para finalizar, debemos pronunciarnos respecto a lo manifestado por la representación de la reclamante, cuando afirma que en todo caso debe concedérsele la suspensión del acto impugnado *"habida cuenta de los perjuicios irreparables que podría conllevar la pendencia en el tiempo para la resolución del presente Recurso y su posible estimación, al venir sufriendo mi representado durante todo este tiempo el embargo practicado a instancias de este Organismo, sobre la ayuda económica que el mismo percibe como desempleado (...)"*, pues de tal afirmación parece desprenderse que pretende acogerse a la previsión contenida en el artículo 233.4 de la LGT, que contempla la posibilidad de que el Órgano que conozca de una reclamación pueda suspender, con dispensa total/parcial de garantías, la ejecución del acto administrativo impugnado cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible/difícil reparación.

En este sentido, además de la normativa, doctrina y jurisprudencia reseñada en el Fundamento Jurídico precedente, cabe destacar la Sentencia núm. 244/2020 de 2 octubre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª) cuyo Fundamento Jurídico Cuarto señala:

"CUARTO. - El objeto de esta Litis lo constituye exclusivamente, la Resolución del TEAR de Castilla-La Mancha de fecha 31 de enero de 2018, dictada en la Pieza Separada de Suspensión nº: 16-00009/18-01, que acuerda: "(...) No admitir a trámite la solicitud

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



de suspensión formulada."

Dice el TEAR que la reclamante alegó en el trámite de alegaciones que la ejecución de la deuda le causaría perjuicios de difícil o imposible reparación.

Fundamenta la inadmisibilidad de la solicitud en lo dispuesto en el art. 46 del R.D. 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069), dictado en desarrollo de la LGT (RCL 2003, 2945) 58/2003; señalando que de este precepto se deduce que para admitir a trámite la solicitud es requisito necesario que se alegue y justifique de forma especial que la ejecución del acto impugnado ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación, adjuntando los documentos y medios de prueba que así lo justifiquen.

Procede por tanto analizar si se dan las circunstancias para decretar la suspensión sin garantías solicitada. De acuerdo con la doctrina del TC la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y en particular en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le confiere el art. 117.3 C.E. (RCL 1978, 2836). Por ello la regla general es la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter de irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantener la ejecución de la resolución. En este sentido por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio o nominal. Más concretamente el TC ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como por lo general sucede en los que produce efectos meramente patrimoniales que por tener contenido económico no causan perjuicios de imposible reparación.

Y es que la suspensión en vía económico- administrativa, según los arts. 233.4 de la LGT (RCL 2003, 2945) y 46 y 47 del RGRVA (RCL 2005, 1069, 1378), tiene carácter excepcional y se condiciona a que se acrediten cumplidamente una serie de circunstancias -de las que es fundamental, los perjuicios de difícil o

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



imposible reparación que causaría la ejecución del acto impugnado-. El carácter excepcional de esta figura obliga a un riguroso examen de la presencia de esas circunstancias.

De esta forma, la admisión por el TEAR de la solicitud suspensión exige cierta diligencia por parte del interesado, ya que el Reglamento le exige que:

- Presente una solicitud al efecto con las alegaciones que estime oportunas en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos legales, y adjuntando los documentos que lo acrediten.

- El actor en la solicitud indicará, la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo indicado por el interesado, y en especial una valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrente o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, indicando si fuesen concurrentes o alternativas o se entenderá que son concurrentes, e indicando si fuesen alternativas el orden de preferencia o se entenderá que coincide con el orden en que aparecen descritas. Si el interesado no ofreciese garantía alguna lo indicará expresamente así. No obstante, cuando en la solicitud no se indicase las garantías ofrecidas, el Tribunal entenderá que no se ofrece garantía alguna.

Una vez presentada en su caso dicha documentación el Tribunal decidirá sobre su admisibilidad a trámite. Y será inadmitida cuando la solicitud no identifique el acto que pretende suspenderse, no contenga alegaciones o éstas no se refieran a la concurrencia de los requisitos legales, no adjunte documento alguno en acreditación de lo alegado o los que adjuntase no se refiriesen a tal acreditación o cuando de las alegaciones y documentos presentados resulte manifiesto, a juicio del Tribunal, que no concurren los requisitos legales, o que la garantía ofrecida es insuficiente o inadecuada y no cupiese otorgar la suspensión sin ella.

QUINTO.- Pues bien, aplicando todo lo anteriormente expuesto a nuestro caso, no cabe sino concluir que, de las alegaciones y documentos aportados, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para acceder a la petición de suspensión

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada.



y ello por cuanto, en primer lugar, la recurrente no acredita cuál es su patrimonio y rentas, no se sabe si posee inmuebles ni su valor, ni si posee depósitos bancarios u otros recursos financieros, tampoco la actividad a la que se dedica ni su fuente ni cuantía de sus rentas, y, como ha reiterado esta Sala y Sección, por todos, cabe citar el Auto nº 51/2018, de 02 de febrero de 2018:

"(...) Ahora bien, para que estas circunstancias concurren es obvio que es necesario que nos hallemos ante una deuda de cuantía relevante y aún desproporcionada en comparación con el patrimonio del deudor.

A la vista de lo anterior, procede denegar la suspensión, pues en el caso de autos no consta acreditada de ninguna forma una relación de la deuda con el patrimonio del deudor tal como la que se ha descrito"; en segundo lugar, el examen de las cuestiones de fondo han de resultar ajenas a la pretensión cautelar, en esta sede procede dejar imprejuizado el fondo del asunto, y, por último, como alega el Abogado del Estado no se ha acreditado que no puedan aportarse garantías para justificar la solicitud de suspensión sin garantías, y, como también, indica, es cierto que el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (JUR 2013, 374198), El Derecho, entre otras cosas, dice:

"(...) Cuando, solicitada en la vía económico-administrativa la suspensión de la ejecución del acto reclamado sin presentación de garantías, o con dispensa parcial de las mismas, porque la ejecución puede causar al interesado perjuicios de difícil o imposible reparación, y el órgano llamado a resolver considera que con la documentación aportada (que no presenta defecto alguno susceptible de subsanación o cuyos defectos ya han sido subsanados) no se acredita, ni siquiera indiciariamente, la posible causación de esa clase de daños, no procede abrir un incidente de subsanación para solventar esa deficiencia probatoria, sino admitir a trámite la solicitud y desestimarla en cuanto al fondo.", y, también lo es que, en aplicación de esta doctrina se impone la desestimación de la demanda, por cuanto, la recurrente ni en vía administrativa ni jurisdiccional justifica en modo alguno los perjuicios irreparables que la ejecución le causaría, tampoco que no pueda prestar garantía".

(el subrayado es propio)



Pues bien, teniendo en cuenta la normativa, la doctrina y la jurisprudencia citada y parcialmente transcrita en la presente resolución, es lo cierto que: a) EL INTERESADO no aporta documentación alguna acerca de su situación laboral, ni mención o documentación relativa a su situación económica (cuál es su patrimonio y rentas, no se sabe si posee inmuebles ni su valor, ni si posee depósitos bancarios u otros recursos financieros, tampoco la actividad a la que se dedica ni su fuente ni cuantía de sus rentas). La acreditación de la insuficiencia económica de la reclamante no entraña gran dificultad, por cuanto ha podido aportar sus declaraciones tributarias, certificado del Catastro sobre bienes inscritos a su nombre, nota del Registro de la Propiedad, o cualquier otro que permita tener constancia de su patrimonio o rentas o en su caso, documentación acreditativa de no percibir ayuda, prestación o subsidio por parte de Organismo público alguno y por último, b) la suspensión sin garantías solo procede, en su caso, cuando no puedan aportarse garantías, y en el presente supuesto no consta que la reclamante haya intentado de algún modo solicitar garantía a alguna entidad de crédito, ni nada dice la reclamante sobre la posibilidad de ofrecer alguna garantía, lo que nos lleva a concluir que no quedan acreditados los perjuicios de difícil o imposible reparación. Perjuicios que -obiter dictum- podrían evitarse con el recurso a la institución del aplazamiento de pago prevista en el artículo 65.1 de la LGT, a cuyo tenor las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo pueden aplazarse/fraccionarse, a solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, transitoriamente, efectuar el pago dentro de los plazos establecidos.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **a) NO ACCEDER** a las solicitudes de suspensión formuladas en las reclamaciones JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada y **b) DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2020/0610 y JEAC 2020/0823 acumulada, por venir ajustados a Derecho los actos impugnados. Notifíquese.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.